Bogotá, D. C.

1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 5 1 0 2 5

Al responder por favor citese este número **13002024E2051025**

Fecha Radicado: **2024-12-17 16:05:43**

Codigo de Verificación: **9c786** Folios: **5**

Radicador: **Ventanilla Minambiente** Anexos: **2**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Señores
Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena
aireruidoysuelo@epacartagena.gov.co

Asunto: Concepto Jurídico – Concepto competencia de las autoridades administrativas y ambientales en materia de emisión ruido. Establecimientos de comercio y emisión de ruido - *Radicado 2024E1057797 de 2 de noviembre de 2024.*

Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR

"(…) De la manera más atenta, desde el área de aire, ruido y suelo del establecimiento publico ambiental EPA CARTAGENA, autoridad ambiental de la ciudad de Cartagena, me permito solicitar las siguientes aclaraciones de las competencias para atención de quejas por ruido de establecimientos comerciales del área urbana de Cartagena y demás similares, con ocasión a las siguientes interrogantes:

1. Cuál es la entidad competente para el control, atención y sanción en los establecimientos de comercio de Cartagena (abiertos o no al público) que con sus actividades afectan con ruido (presión sonora) a terceros?

2. Cuál es la entidad competente para verificar que dichos establecimientos de comercio, den estricto cumplimiento a los usos del suelo y a otras obligaciones normativas, como lo es la intensidad auditiva? prevista en el ordenamiento territorial, el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003?

3. En caso de recibir el EPA CARTAGENA una queja o denuncia por ruido proveniente de un establecimiento de comercio, cual es la acción pertinente que debe realizar la entidad y evitar extralimitar sus funciones?

4. La autoridad Municipal de Cartagena en desarrollo de sus competencia y funciones de policía otorgada por la ley 232 de 1995 es la entidad pertinente para recibir quejas de ruido de personas en contra de establecimientos comerciales?

5. El municipio de Cartagena es el entes encargado de conocer y tramitar las quejas, derechos de petición y demás solicitudes relacionadas con la emisión de ruido que afecte la salud y el bienestar de las personas?

6. Es competencia del EPA CARTAGENA como autoridad ambiental de recibir y tramitar quejas por ruido de gimnasio, talleres, iglesias, colegios o instituciones educativas?

7. Es competente que el Municipio de Cartagena dentro de sus funciones de control de ruido en establecimientos de comercio les requiera obligatoriamente para su funcionamiento o apertura del local, presentar como sistema de control necesario, un informe técnico emitido por un laboratorio acreditado ante el IDEAM o autoridad competente que garantice que la operación de su actividad no genera una afectación al ambiente en materia de emisión de ruido?

8. Es competente que el Municipio de Cartagena dentro de sus funciones de control de ruido en establecimientos de comercio les requiera obligatoriamente para su funcionamiento o apertura del local contar con dispositivo de mitigación de ruido mediante controladores de sonido que evite que el ruido transcienda al exterior y cumplan los decibeles permitidos de la resolución 0627 de 2006?

9. La Policía nacional dentro de sus competencias establecida en la Ley 1801 de 2016 debe contar con equipo de sonometría?

10. Cuál es la competencia del EPA CARTAGENA para las situaciones de denuncia o quejas por ruido?

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta carta ministerial a través de la Oficina Asesora Jurídica ha emitido los siguientes conceptos jurídicos, los cuales guardan relación con el objeto de consulta, así:

- Concepto jurídico No. 1200 – E2 – 100018 de 23 de febrero de 2009.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 2017-004985 de 9 de marzo de 2017.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 001722 de 8 de agosto de 2019.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 011716 de 04 de mayo de 2021.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 003264 de 23 de febrero de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 006118 de 18 de marzo de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 – 012566 de 20 de abril de 2022.
- Concepto jurídico No. 13002024E2003859 de 14 de febrero de 2024.
- Concepto jurídico No. 13002024E2018469 de 24 de mayo de 2024.
- Concepto jurídico No. 13002024E2021964 de 20 de junio de 2024.
- Concepto jurídico No. 13002024E2024506 de 8 de julio de 2024.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Decreto-Ley 2811 de 1974[1], indica que el ambiente es patrimonio común y señala que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables, como el aire, también son de utilidad pública e interés social. En ese sentido, se regula el control del ruido como uno de los factores que contaminan el ambiente (artículos 3, 8 y 33).

La Ley 99 de 1993[2] en los artículos 5, 31, 65 y 66 señala las funciones de este ministerio, de las autoridades ambientales y de los municipios o distritos en materia de prevención y control de la contaminación del aire, respectivamente.

[1] Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente
[2] Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

El Decreto 948 de 1995[3], compilado en el Decreto 1076 de 2015[4], contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijó mediante la Resolución 627 de 2006[5] la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental para todo el territorio nacional. En ella, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A). Adicionalmente, en los artículos 28 y 29 refieren a la competencia de las autoridades ambientales para la evaluación, seguimiento, control y sanción.

La Ley 1801 de 2016[6] en los artículos 33, 87 y 93 señala los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, las restricciones y prohibiciones a las actividades económicas por ruido que afecten la tranquilidad o su entorno y las medidas correctivas aplicar.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sea lo primero indicar que el ruido es esencialmente un fenómeno fáctico originado por actividades antrópicas que es el que le importa al derecho. Dicho evento, tiene la virtualidad jurídica desde su inicio y en el caso, de ofender o trasgredir diferentes bienes o intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política y las normas legales. Por ello, el marco regulatorio es amplio y se avoca desde diferentes ámbitos de lo administrativo; en otras palabras, en principio convoca la actuación de la función administrativa de diferentes entidades y/o autoridades tendientes a prevenir y controlar dicho fenómeno por la incidencia en la paz y tranquilidad de las sociedades actuales, que se enfrentan a los efectos provocados por ciertos artefactos y actividades humanas que esencialmente desconocen los límites donde justamente comienzan los derechos de los otros.

De la revisión de la normatividad se encuentra que el ruido se considera como un evento que cobra interés sanitario o para la salud de las personas. También invoca un problema policivo de convivencia pacífica y afectación de la tranquilidad, ora de agresión al espacio público y el ambiente en las situaciones que afecte o provoque daño a los recursos naturales renovables. En este sentido es importante señalar que en los asuntos relacionados con el control de la contaminación sonora existe concurrencia de competencias administrativas, entre las autoridades ambientales y las entidades territoriales, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y el Código Único de Policía.

En ese orden de ideas, y con relación a las inquietudes planteadas se responde en el siguiente sentido:

1. ¿Cuál es la entidad competente para el control, atención y sanción en los establecimientos de comercio de Cartagena (abiertos o no al público) que con sus actividades afectan con ruido (presión sonora) a terceros?

[3] Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire
[4] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
[5] Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

[6] Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

2. Cuál es la entidad competente para verificar que dichos establecimientos de comercio den estricto cumplimiento a los usos del suelo y a otras obligaciones normativas, como lo es la intensidad auditiva? prevista en el ordenamiento territorial, el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003?

4.La autoridad Municipal de Cartagena en desarrollo de sus competencia y funciones de policía otorgada por la ley 232 de 1995 es la entidad pertinente para recibir quejas de ruido de personas en contra de establecimientos comerciales?

5. ¿El municipio de Cartagena es el ente encargado de conocer y tramitar las quejas, derechos de petición y demás solicitudes relacionadas con la emisión de ruido que afecte la salud y el bienestar de las personas?

7. ¿Es competente que el Municipio de Cartagena dentro de sus funciones de control de ruido en establecimientos de comercio les requiera obligatoriamente para su funcionamiento o apertura del local, presentar como sistema de control necesario, un informe técnico emitido por un laboratorio acreditado ante el IDEAM o autoridad competente que garantice que la operación de su actividad no genera una afectación al ambiente en materia de emisión de ruido?

8.Es competente que el Municipio de Cartagena dentro de sus funciones de control de ruido en establecimientos de comercio les requiera obligatoriamente para su funcionamiento o apertura del local contar con dispositivo de mitigación de ruido mediante controladores de sonido que evite que el ruido transcienda al exterior y cumplan los decibeles permitidos de la resolución 0627 de 2006?

9.La Policía nacional dentro de sus competencias establecida en la Ley 1801 de 2016 debe contar con equipo de sonometría?

Para atender los anteriores interrogantes, esta Oficina, reitera el pronunciamiento efectuado en el concepto jurídico No. 13002024E2024506 de 8 de julio de 2024, el cual se anexa a la presente solicitud.

3. ¿En caso de recibir el EPA CARTAGENA una queja o denuncia por ruido proveniente de un establecimiento de comercio, cual es la acción pertinente que debe realizar la entidad y evitar extralimitar sus funciones?

6.Es competencia del EPA CARTAGENA como autoridad ambiental de recibir y tramitar quejas por ruido de gimnasio, talleres, iglesias, colegios o instituciones educativas?

10. ¿Cuál es la competencia del EPA CARTAGENA para las situaciones de denuncia o quejas por ruido?

Con respecto a las anteriores peticiones, se indica que el EPA Cartagena, es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones:

-Ley 99 de 1993:

Artículo 66: ***Competencias de Grandes Centros Urbanos.*** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones*

contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de trasferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

-Ley 762 de 2002:

Artículo 13. ***Competencia ambiental****. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (…)"*

Con fundamento en las anteriores disposiciones, se tiene entonces, que el EPA Cartagena es conforme al artículo 13 de la Ley 762 de 2022, la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de la ciudad de Cartagena. Como autoridad ambiental ejerce las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993; y es el Plan de Ordenamiento Territorial el que define el perímetro urbano y rural del municipio de Cartagena, de acuerdo con lo ya explicado por esta Cartera en el concepto jurídico No. 2400-2-50304 de 5 de junio de 2009.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a las normas y la jurisprudencia citada, se puede concluir que la contaminación sonora que se genere como consecuencia de una actividad comercial es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.

El presente concepto se expide a solicitud del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Karen Amador Rangel – Abogada Contratista Grupo Conceptos en Normatividad y Políticas Sectoriales -OAJ-
Revisó: Emma Salamanca Guauque –Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales -OAJ
Anexo: Concepto Jurídico No. 13002024E2024506 de 8 de julio de 2024.
Concepto jurídico No. 2400-2-50304 de 5 de junio de 2009.